



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2017-00598 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada de las señoras NELLY ARIZA MORALES y LINA GABRIELA CENDALES ARIZA, y así mismo, sobre la concesión del de apelación subsidiariamente incoado, frente a la providencia calendada 14 de enero de 2021, a través de la cual este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso como se dispuso en el mandamiento de pago.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indica el apoderado en su escrito radicado el diecinueve de enero del año que avanza, que no resultaba posible ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso, como quiera que en este asunto se encuentran actuando en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera del señor NESTOR AUGUSTO CENDALES PARRA (QEPD), las señoras NELLY ARIZA MORALES y LINA GABRIELA CENDALES ARIZA, quienes dentro del traslado de la demanda propusieron excepciones de mérito; por tanto, lo procedente consistía en dar trámite a las excepciones planteadas, en aras de garantizar el derecho a la defensa de sus representadas.

En tal sentido, solicita revocar el auto recurrido.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula el artículo 110 del C.G.P., el mismo transcurrió en silencio, en atención a que no se encuentra integrado el contradictorio.

El 17 de febrero de 2012 el expediente ingresó al despacho, y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto sub examine para determinar si en efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 14 de enero de 2021, a través de la cual este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso como se dispuso en el mandamiento de pago.

Pues bien, desde ya se advierte la necesidad de revocar la providencia objeto de censura porque, efectivamente, el despacho pasó por alto que en este proceso las señoras NELLY ARIZA MORALES y LINA GABRIELA CENDALES ARIZA actúan como sucesoras procesales en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera, respectivamente, del señor NESTOR AUGUSTO CENDALES PARRA, de quien se acreditó su fallecimiento en el trámite de estas diligencias (ver folio 19), y quienes dentro del término de traslado de la demanda, propusieron excepciones de mérito a través de apoderado judicial (fls. 22 a 25; 37 a 42). De modo tal, que lo correcto consistía en dar aplicación a lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del Código General del proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”.

En este orden de ideas, como se dijo, y en aplicación a lo ordenado en la norma antes citada, no resultaba procedente ordenar seguir adelante la ejecución al interior de este asunto, pues lo procedente consistía en dar trámite a las oposiciones presentadas por las señoras NELLY ARIZA MORALES y LINA GABRIELA CENDALES ARIZA, como quiera que según lo normado en el art. 440 del C.G.P., las órdenes dadas en el auto objeto de censura, sólo se pueden emitir cuando el ejecutado “...no propone excepciones oportunamente...”, por lo que se hace necesario revocar la determinación, a fin de dar a las excepciones propuestas, el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia calendada catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por las señoras NELLY ARIZA MORALES y LINA GABRIELA CENDALES ARIZA, para los fines señalados en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy _____

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria